



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 7096 DE 2020
17-07-2020



20202320070965

Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución No 20202320056045 del 22 de abril de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de las facultades establecidas en la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 130 de la C.P. y el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Santander, a través del Acuerdo No. CNSC – 20171000001166 del 22 de diciembre de 2017¹ "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, "Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Santander", el cual fue publicado en la página web www.cnsc.gov.co

El Acuerdo que regula el referido Proceso de Selección establece en su artículo 4: "(...) **ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de antecedentes
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba. (...)"

El día 24 de febrero de 2020, la CNSC informó a los aspirantes sobre la consulta de los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017, comunicación que fue publicada en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander?start=2>.

El día 20 de marzo del presente año, en el link anteriormente indicado, se informó a los aspirantes que participaron en el referido Proceso de Selección, que a partir de dicha fecha, se daría inicio a la

¹"Modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20182000001936 del 15 de junio de 2018, aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000003136 del 16 de agosto de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003616 del 07 de septiembre de 2018"

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución No 20202320056045 del 22 de abril de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"

expedición de las listas de elegibles para proveer los empleos vacantes ofertados por algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación del Departamento de Santander, en el marco del proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 - Santander.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

A su turno, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004, indica que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano responsable: *"(...) de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)"*

Por su parte, los literales a), b) y c) del artículo 11 de la mencionada ley prevén como facultades a cargo de la CNSC, las de:

"(...) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley; (...)

"(...) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley; (...)

"(...) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento (...)".

Así mismo, el Decreto 4500 de 2005² estableció que la CNSC, mediante acto administrativo, dispondría el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarían cada una de sus etapas, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; al igual que la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número y el carácter (eliminador o clasificatorio); las escalas de calificación y su peso con respecto a la totalidad del Concurso.

Enunciada la competencia que ostenta la CNSC para elaborar las convocatorias a concurso público de méritos para el ingreso y ascenso a los empleos de carrera administrativa pertenecientes a las entidades del orden nacional y territorial bajo su administración y vigilancia, esta Comisión Nacional es el órgano competente para resolver la solicitud de revocatoria directa, presentada en contra de la Resolución No. 20202320056045 del 22 de abril de 2020, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"*.

² El artículo 7º del Decreto 4500 de 2005, establece: *"(...) Desarrollo del proceso de selección. Para el desarrollo del proceso de selección de que tratan los artículos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, que deberá ser publicado, establecerá:*

a) El contenido de las convocatorias para cada fase de estos concursos;

b) Los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección;

c) La metodología para las inscripciones;

d) La clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminador o clasificatorio, las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso. (...)"

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución No 20202320056045 del 22 de abril de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, lo normado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005.

3. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La solicitud de Revocatoria Directa promovida por la doctora CAROLINA APARICIO PÉREZ, en representación del señor LUIS GABRIEL URREA NARANJO, en contra de la Resolución No. 20202320056045 del 22 de abril de 2020, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”*, está sustentada en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, esto es:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. (...)”

Como sustento de la actuación, la solicitante argumentó:

*“(...) **TERCERO:** el día 22 de abril de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expide la resolución No. 5604, suscrita por la Dra. LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, para la conformación de la lista de elegibles para la provisión de dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 8, identificado con el código OPEC No. 74223, que ocupa en la actualidad. (...)”*

***QUINTO:** bajo las anteriores precisiones, es importante destacar que mediante decreto 417 de 2020, fue declarada la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, posteriormente, fue emitido el 491 de 2020, entre sus fines, la adopción de medidas para la protección del trabajo en el sector público, y que por razones de la emergencia no se terminen o suspendan las relaciones laborales o contractuales en el sector público. (...)”*

***SEPTIMO:** en el mismo sentido, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Resolución 4970 de 24 de marzo de 2020, suspende los cronogramas y términos en los procesos de selección adelantados, incluyendo los referentes a reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, resolución prorrogada hasta el 26 de abril de los corrientes, mediante resolución 5265, proferidas dentro del marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19. (...)”*

***NOVENO:** la expedición de la resolución de conformación de la lista de elegibles No. 5604 de 2020, para la provisión del cargo que ocupa mi representado, carece de validez, legitimidad y competencia, en primer término, por carecer de motivación y segundo por haberse expedido dentro del término de suspensión del concurso, esto es, el 22 de abril de 2020, máxime, cuando el decreto señala taxativamente, que solo se efectuaran nombramientos y posesiones cuando el proceso de selección tenga lista de elegibles en firme, lo cual no acontece en el presente evento. (...)”*

***DECIMO PRIMERO:** por lo expuesto, con la expedición de la resolución 5604 del 22 de abril de 2020, se configura la causal 1 del art. 93 de la ley 1437 de 2011, al contrariar manifiestamente la Constitución Política y la ley, al desconocer los principios contenidos en la ley 1437 de 2011, ley 909 de 2004, así como, los decretos presidenciales emitidos dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica y las resoluciones expedidas por la CNSC, que contienen la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas y procesos de selección, evidenciándose un ostensible quebrantamiento al ordenamiento jurídico, por tanto, la revocatoria directa, materializará la protección al ordenamiento jurídico a favor del interés general.(...)” (Negrita original del texto).*

Lo anterior, para que la Apoderada del señor LUIS GABRIEL URREA NARANJO solicitara:

*“(...) **PRIMERO:** Respetuosamente solicito que, una vez admitida la acción, se sirva acceder a la revocatoria directa de la resolución No. 5604 expedida el 22 de abril de 2020.*

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución No 20202320056045 del 22 de abril de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"

SEGUNDO: *en consecuencia, se decreta la nulidad de la resolución No. 5604 del 22 de abril 2020, y con ello, la cesación de sus efectos, comunicando de esta decisión a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER. (...)"* (Negrita original del texto).

4. CONSIDERACIONES.

4.1 FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

4.1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Al verificar el cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 95 del CPACA³, se tiene que a la fecha a la CNSC no le ha sido notificado auto admisorio de demanda en contra de la Resolución No. 20202320056045 del 22 de abril de 2020, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"*, encontrándose cumplido dicho requisito.

Superado el requisito de oportunidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera oportuno analizar si la revocatoria directa procede en contra de los actos de contenido general, como lo es aquel por el cual se conforma una lista de elegibles, establecido en la Resolución No. 20202320056045 del 22 de abril de 2020, con fecha de publicación del 11 de mayo de 2020.

En este orden, cabe hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, norma que al referirse a las causales de revocatoria, señala:

"(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*

Así las cosas, considerando que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló la derogación, a solicitud de parte, de los actos administrativos generales, la CNSC en concordancia con lo previsto en los artículos 4 y 97 de esa norma, observa que la solicitud de revocatoria puede tramitarse como respuesta a una petición de interés general.

4.1.2 CONSIDERACIONES DE FONDO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informó a los aspirantes que participaron en el Proceso de Selección No. 505 de 2017 - Santander, el día 20 de marzo de 2020, que a partir de esa fecha se daría inicio a la expedición de las listas de elegibles para proveer los empleos vacantes ofertados por algunas alcaldías, entidades descentralizadas y la Gobernación de Santander y que dichas listas se irían publicando de manera gradual.

El Gobierno Nacional, el 28 de marzo de 2020 expidió el del Decreto Legislativo No. 491, en el que, entre otras determinaciones, en el artículo 14, ordenó aplazar las etapas de reclutamiento y de aplicación de pruebas dentro de los Procesos de Selección que actualmente se estén adelantando, no obstante para esa fecha, en el marco del Proceso de Selección No. 505 de 2017 - Santander, ya se habían adelantado todas las etapas del concurso y se había dado inicio a la expedición de las listas de elegibles, en consecuencia, dicho proceso de selección no se encuentra cobijado por la referida medida.

³ Aparte del artículo 95 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"(...) la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"*

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución No 20202320056045 del 22 de abril de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”

De otra parte, si bien es cierto se ha decretado el aislamiento preventivo en atención a las decisiones adoptadas por el Ejecutivo, ello no comportó la paralización de las entidades territoriales destinatarias de los procesos de selección, pues ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico, corresponde a las entidades del Estado continuar con las funciones que le son propias, apropiando los recursos tecnológicos, para no detener aquellas actividades inherentes a su normal funcionamiento, como lo es, para las Comisiones de Personal u Organismo Interesado, cumplir con la función establecida en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando a ello hubiere lugar, función que en ningún momento atenta contra las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, dado que dicho trámite se realiza a través de los medios virtuales o tecnológicos establecidos para ello, sin que sea necesaria la asistencia presencial a las instalaciones de las entidades.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que para el 20 de marzo de 2020, el Proceso de Selección No. 505 de 2017 - Santander, se encontraba en la fase de conformación de lista de elegibles, por lo que las etapas de verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y valoración de antecedentes, habían finalizado de manera satisfactoria; luego la etapa de contradicción en cada una de esas fases, también se encontraba concluida, lo que conllevó a la expedición de las listas de elegibles, en consecuencia, no hay una nueva oportunidad para debatir los resultados obtenidos en las etapas ya finalizadas y por ende, no se vulnera el derecho de defensa y del debido proceso, al tiempo que, en materia de protección de derechos fundamentales la Rama Judicial no detuvo el trámite de las acciones constitucionales con ocasión de la Emergencia Sanitaria por causa del COVID 19.

En igual sentido, es importante resaltar, que el acceso a los cargos públicos de carrera cuando ha finalizado el Proceso de Selección, comporta un derecho fundamental que debe ser protegido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por tanto, no resulta legítimo, que después de haberse culminado todas las etapas del concurso, se suspendan aquellas fases que el Decreto Legislativo 491 de 2020 no incluyó como objeto de aplazamiento.

En atención a los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 385 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la suspensión de términos prevista en la Resolución 5804 del 24 de abril de 2020, en lo que refiere a las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas en los Procesos de Selección que actualmente adelanta esta Comisión Nacional, al tiempo que se derogaron las Resoluciones Nos. 4970 y 5265 de 2020.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 5936 del 08 de mayo de 2020, en la cual se determinó lo siguiente:

“(…) ARTICULO SEGUNDO.- Reanudar a partir del 11 de mayo de 2020, los demás trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC. (...)” (Resaltado fuera del texto original).

Es así, que el día 11 de mayo de los corrientes, se publicó la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 74223, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, mediante la Resolución No. 20202320056045 del 22 de abril de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”, la cual adquirió firmeza el día 21 de mayo de 2020*, lo anterior, teniendo en cuenta que la fecha de radicación del documento, no interfiere con la legalidad del acto administrativo, debido a que los efectos jurídicos se ocasionan solamente a partir de su publicación, esto es desde el 11 de mayo de 2020.

Ahora, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 5936 del 08 de mayo, se resalta que la CNSC se reanudaron los trámites correspondientes para dar continuidad a la expedición de las listas de elegibles, toda vez que estas no hacen parte del reclutamiento y/o aplicación de pruebas en el

“Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución No 20202320056045 del 22 de abril de 2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”

desarrollo de los Procesos de Selección y desde esta óptica, el acto administrativo censurado no se configura en ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dado que: i) No se encuentra en oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) No atenta contra el interés público o social y iii) ni causa un agravio injustificado a ninguna persona y por tanto no es posible acceder a la solicitud de revocatoria directa por cuanto la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20202320056045 del 22 de abril de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”*, goza de legalidad, en consecuencia, con su publicación, esta Comisión Nacional dio aplicación a la Constitución y a la Ley, en la medida que la misma se encuentra ajustada a las normas que rigen el Concurso Público de Méritos y a la garantía y el respeto de los principios de publicidad, legalidad y debido proceso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020, la CNSC consideró que todas aquellas actuaciones distintas a las etapas específicamente señaladas en el artículo 14 de dicho Decreto, podrían ser desarrolladas a través de los medios tecnológicos y virtuales, los cuales, además han sido establecidos como herramientas tecnológicas y canales de comunicación utilizados para el desarrollo de los Procesos de Selección.

Ahora, se precisa que mediante fallo de tutela, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga el pasado 26 de mayo 2020, respecto a la acción impetrada por el señor John Fredy Figueroa Melo, en su parte confederativa dispuso:

“(…)El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 en su artículo 14 establece con relación a los concursos de méritos el aplazamiento de los procesos de selección que se encuentren en las etapas de reclutamiento o aplicación de pruebas, aspectos que NO se cumplen en el caso del tutelante porque se han publicados los registros de elegibles, etapa posterior a las que fueron objeto aplazamiento en aquella normatividad; desde esa Óptica es que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 5936 del 8 de mayo de 2020 ha dispuesto continuar con el aplazamiento ordenado por el gobierno nacional frente a los concursos de mérito en las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, además ordenar reanudar desde el 11 de mayo de 2020 los trámites administrativos a cargo de la entidad, entre los que se encuentra conformar el registro de elegibles, que como se ha visto se trata de una actuación que no es objeto de suspensión ni aplazamiento, como lo permite el artículo 14 de aquél decreto que también ordena llevar a cabo los trámites de nombramiento y posesión cuando existen registros de elegibles (...)” (subraya fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, se niega la solicitud de revocatoria directa presentada por la doctora CAROLINA APARICIO PÉREZ, en representación del señor LUIS GABRIEL URREA NARANJO, en contra de la Resolución No. 20202320056045 del 22 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 20202320056045 del 22 de abril de 2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”*, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la decisión a la doctora CAROLINA APARICIO PÉREZ, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico karoline02@hotmail.com

"Por la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta en contra de la Resolución № 20202320056045 del 22 de abril de 2020, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER, Proceso de Selección No. 505 de 2017 – Proceso de Selección de Santander"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de acuerdo con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 17-07-2020



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo - Asesor Despacho
Revisó: Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección
Paula Alejandra Moreno Andrade – Abogada Proceso de Selección
Proyectó: Herika Mejía Moran - Abogada Proceso de Selección.